

fijadas o a fijar de común acuerdo por los municipios fronterizos limítrofes.

En ausencia de acuerdo, los infractores deberán pagar, según que la infracción haya tenido lugar en Francia o en España:

- 1,60 FF o pesetas equivalentes por cabeza de ganado menor a excepción de las cabras.
- 4,00 FF o pesetas equivalentes por cabra.
- 9,60 FF o pesetas equivalentes por cabeza de ganado mayor, sin que en ningún caso se tenga en cuenta, para fijar el importe de las multas, a las crías que sigan a su madre.

Las mencionadas multas en pesetas serán equivalentes a las impuestas en francos franceses al cambio del día de la fecha.

La cuantía de la multa será doble si la infracción se produce durante la noche, al menos que tenga lugar en un territorio de facería y en una época durante la cual se permite pastar durante todo el día; en este caso, la multa se aplicará por su importe ordinario.

La cuantía de las multas podrá ser modificada mediante un simple Canje de Notas entre ambos Gobiernos, a propuesta de la Comisión Internacional de los Pirineos, la cual deberá revisarla cada cinco años por lo menos.

Le quedaria muy agradecido si me comunicase que dicha propuesta merece la aprobación de su Gobierno.

En caso afirmativo, la presente Carta y su contestación constituiría un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que modificaría la

actual redacción del artículo 4 del citado Anejo. Le propongo que dicho Acuerdo entre en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su contestación afirmativa.»

Tengo el honor de hacerle saber que el Gobierno español ha aprobado la nueva cuantía de las multas contempladas en su citada Carta.

Conforme a la propuesta formulada por V. E., dicho Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la presente Carta.

Le ruego acepte, Señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 9 de marzo de 1987.—Francisco Fernández Ordoñez.

Excelentísimo señor Embajador de la República Francesa en Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 1 de mayo de 1987, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la Nota española, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16250 *ORDEN de 30 de junio de 1987 por la que se abre el plazo de canje de determinados efectos timbrados y letras de cambio.*

El «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 13 de diciembre de 1986, publicó sendas Ordenes de 9 de diciembre de 1986 por las que se autorizaba el canje de determinados efectos timbrados y letras de cambio.

Para el canje ordinario y el extraordinario de determinados efectos timbrados se establecía como fecha límite el día 13 de febrero de 1987 y para las letras de cambio el día 1 de febrero de 1987.

Al haber vencido los plazos para la presentación por las Entidades o particulares de los referidos efectos, se reciben consultas de los afectados que por diversas razones no pudieron canjear los efectos timbrados y las letras que tenían en su poder.

Teniendo en cuenta el perjuicio económico que puede suponer, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido, se ha servido disponer:

Primero.—Se abre un nuevo plazo de presentación al canje de determinados efectos timbrados y letras de cambio, autorizado por sendas Ordenes de 9 de diciembre de 1986, durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y el día 31 de octubre de 1987.

Segundo.—Los requisitos exigidos para realizar el canje de efectos serán los mismos que los establecidos en las Ordenes ministeriales mencionadas.

Tercero.—Los efectos timbrados canjeados por «Tabacalera, Sociedad Anónima», deberán remitirse a la Fábrica Nacional de

Moneda y Timbre con la documentación pertinente antes de 15 de diciembre de 1987.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Tributos, Director general del Tesoro, Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

16251 *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de junio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se establecen disposiciones complementarias a la Norma de Calidad de Aceitunas de Mesa para la Campaña 1987.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1987, se procede a las oportunas rectificaciones:

En el apartado b) del punto 1.1, línea cuarta, donde dice: «deberán marcar el nombre de la variedad o bien como "grupo B"», debe decir: «deberán marcar el nombre de la variedad. Si pertenecen al grupo B, se podrán marcar con el nombre de la variedad o bien como "grupo B"».

En el punto 2.1, línea quinta, a continuación del punto final debe añadirse: «Por lo tanto, a las aceitunas de categoría primera, se autoriza a no marcar en los envases y embalajes su categoría comercial».